

RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ

Abogada

Diagonal 4 A N° 14-27 Apto 203 Bogotá D.C. Cel. 310 271 3350 asejuridicasr.r@gmail.com

Doctora MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cundinamarca)

Ref: EXPROPIACIÓN, RAD. 2019-00094-00

ACTOR: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRA: MARÍA NELLY CUERVO SÁNCHEZ

Tema: Recursos auto 3-ago-2021, y petición de desistimiento tácito

Representante judicial de la señora demandada, amablemente interpongo reposición y subsidiaria apelación al respetable proveído del 3 de agosto de 2021, por el cual *“impone dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del auto adiado 13 de diciembre de 2019, al igual que los requerimientos que se surtieron con posterioridad a la orden de levantamiento de la medida cautelar”*; dando analogía el artículo 138-2 del C. G. del P. - **Solicito: 1º)** Reponerlo y en su lugar, mantener la ley procesal sostenida bajo ejecutoria. **2º)** A la vez, pido decretar el desistimiento tácito de la actuación. - **Sustentos. 1.1)** Mientras lo dejado sin efecto ameritó razonamiento judicial, ahora el respetable criterio de su Despacho es de que, *“la revisión de la actuación impone”* lo impugnado, omitiendo dar a saber su motivación, que aquí es de clase interlocutoria por el alcance que tiene la invalidación. **1.2)** La firmeza de lo dejado sin valor, no contiene inseguridad jurídica ni ilegalidad; igual, en la materialidad, no se afecta no se ha afectado el orden público municipal, siendo de este rango el imperativo debido proceso en este juicio; todo lo ejecutoriado antes del decisorio acá recurrido, tiene razonamiento que no se ha desvirtuado, y no fue recurrido por la parte actora. **1.3)** Dado el caso, a su tiempo, como el medio de la invalidez optado por el Juzgado, equivale a decretar la nulitación, conforme a jurisprudencia del H. Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá D.C., ratificada en sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, procede la apelación, igual como cuando se apela al auto que resuelve sobre nulidad. - **2.1)** No era necesario que se le requiriera al demandante, por ejemplo, para gestionar la notificación a la parte demandada de la admisión del proceso, correspondiéndole esta carga procesal en suma de más de un -1- año calendario descontando el tiempo de suspensión de términos decretada por la fuerza mayor del Covid-19; el entorno del desistimiento ante las omisiones del Municipio, igual es de orden público al interior de este trámite. **2.2)** Las entradas al Despacho del expediente físico y luego del telemático, no han borrado del imperativo procesal de hacer que el proceso, admitida su demanda con debida forma, se le enterara legalmente a mi representada, para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.. - Atentamente,



RUTH C. MOLANO RODRÍGUEZ
C.C.35.332.268 Usme y T.P. 27.341